

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993 y el Decreto 1594 de 1984.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Oficio No. 1999EE01315 del 25 de Enero de 1999 el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaria Distrital de Ambiente exige al representante legal de la empresa El Palmar la presentación del Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante Radicado No. 1999ER001936 del 02 de Febrero de 1999 el representante legal de la empresa El Palmar hace entrega del Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante Resolución No. 0648 del 05 de Abril de 2000 el Departamento Administrativo del Medio Ambiente exige al representante legal de la empresa Curtiembre El Palmar el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, Resolución que se le notifico personalmente el día 07 de Abril de 2000.

Que mediante Radicado No. 2001ER43099 del 27 de Diciembre de 2001 el representante legal de la empresa Curtiembre El Palmar, solicita al DAMA ampliación del plazo para realizar unas obras civiles y visita técnica.

Que mediante Oficio No. 2002EE6585 del 18 de Marzo de 2002 el DAMA informa al representante legal del establecimiento Curtiembres El Palmar que se amplia el plazo hasta el 27 de Marzo de 2002 para que cumpla con los requerimientos.

Que mediante Radicado No. 2004ER44254 del 22 de Diciembre de 2004 el Señor Leopoldo. Gerena informa sobre las actividades del establecimiento Curtiembre El Palmar.







Ambiențe s RESOLUCION NO. 2

4107

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL, SE FORMULAN UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante Auto No. 1619 del 22 de Junio de 2005 el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, inicia proceso sancionatorio y se formulan cargos al Señor Leopoldo Genera Yepes en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado Curtiembre El Palmar, ubicado en la Carrera 17 A No. 59 A – 54 Sur y Carrera 18 No. 59 A – 81 Sur de la Localidad de Tunjuelito, Auto que se le notifico personalmente el día 13 de Julio de 2005.

Que mediante Resolución No. 1476 del 22 de Junio de 2005 el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, impone medida preventiva de suspensión de actividades al establecimiento de comercio denominado Curtiembre El Palmar, ubicado en la Carrera 17 A No. 59 A – 54 Sur y Carrera 18 No. 59 A – 81 Sur de la Localidad de Tunjuelito, resolución que se le notifico personalmente al Señor Leopoldo Gerena Yepes el día 13 de Julio de 2005.

Que mediante Radicado No. 2005ER25664 del 22 de Julio de 2005 el Señor Leopoldo Gerena presenta escrito de descargos contra los cargos formulados mediante el Auto No. 1619 del 22 de Junio de 2005.

Que mediante Auto No. 2907 del 11 de Octubre de 2005 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, decreta la practica de pruebas en el proceso sancionatorio seguido contra el Señor Leopoldo Genera Yapes en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado Curtiembre El Palmar, ubicado en la Carrera 17 A No. 59 A – 54 Sur y Carrera 18 No. 59 A – 81 Sur de la Localidad de Tunjuelito.

Que mediante Radicado No. 2006ER16 del 02 de Enero de 2006 la Alcaldesa Local de Tunjuelito remite el acta de sellamiento del establecimiento Curtiembres El Palmar expedida por el Comando de la Sexta Estación de Policía, por la cual se ejecuto la Resolución No. 1476 del 22 de Junio de 2005.

Que mediante Resolución No. 1180 del 25 de Mayo de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente, declara responsable al Señor Leopoldo Genera Yapes en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado Curtiembre El Palmar, ubicado en la Carrera 17 A No. 59 A – 54 Sur y Carrera 18 No. 59 A – 81 Sur de la Localidad de Tunjuelito, por los cargos formulados en el Auto No. 1619 del 22 de Junio de 2005, e impone sanción pecuniaria equivalente a diez (10) salarios





Ambiente_s RESOLUCION NO

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL, SE FORMULAN UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

mínimos mensuales vigentes al año 2007, Resolución notificada personalmente el 06 de junio de 2007.

Que con ocasión al convenio interadministrativo No. 011 de 2005, entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y la Secretaria Distrital de Ambiente, la EAAB allegó el consecutivo No. 2007ER46028, el cual concluye de los estudios de caracterización realizados a la Industria de Curtidos El Palmar (Descarne), INCUMPLE con los valores respecto de las concentraciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o aun cuerpo de agua, respecto de los parámetros de DBO5, DQO y Sólidos Suspendidos Totales (Resoluciones DAMA 1074/97 y 1596/01). Del mismo modo el vertimiento presenta un grado de significancia MUY ALTO, esta caracterización fue evaluada en el concepto Técnico No. 09957 del 16 de Julio de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el pasado 8 de marzo de 2008, al predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 18 No. 59 A - 83 Sur Localidad de Tunjuelito, donde se ubica la empresa INDUSTRIA DE CURTIDOS EL PALMAR cuya actividad principal es industria de curtidos, de la mencionada visita surgió el Concepto Técnico No. 009957 del 16 de julio de 2008.

El mencionado concepto precisa:

T(...)

5. ANALISIS AMBIENTAL

Desde el punto de vista ambiental la actividad industrial que realiza en el predio (Descarnado y Dividido) producto de escorrentías de las pieles sulfuradas al someterlas a tratamientos mecánicos húmedos, por tanto la empresa requiere registrar el vertido y por consiguiente necesita tramitar el respectivo permiso.

(...)

6. CONCLUSIONES





La empresa INDUSTRIA DE CURTIDOS EL PALMAR (sucursal), incumplió respecto a las condiciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, medidos en la caja de inspección externa, respecto de los parámetros de pH, DQO, DBO5 y Sólidos Suspendidos Totales, sobre la Carrera 18 No. 59 A — 83 Sur (Resolución 1074/97 y 1596/01-DAMA), en caracterización realizada por la EAAB el día 26 de Julio de 2007.

La empresa incumple la normatividad vigente, dado que a la fecha no acata la resolución 1476 del 22/06/2005 que impuso medida preventiva de suspensión actividades que generan vertimientos, no ha registrado sus vertimientos y tampoco tramitado solicitud del respectivo permiso."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos, se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de vertimientos en el Distrito Capital.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una





RESOLUCION NO. 4 1 0 7

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL, SE FORMULAN UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad."

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas preventivas e imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal





RESOLUCION NO.

1.07

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL, SE FORMULAN: UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Considerando lo expuesto por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el Concepto Técnico No. 009957 del 16 de Julio de 2008, en cuanto al cumplimiento de la normatividad que regula los vertimientos industriales, por parte del establecimiento INDUSTRIA DE CURTIDOS EL PALMAR (Sucursal), tenemos que:

- El establecimiento No tlene registrados sus vertimientos a través del diligenciamiento del Formulario Único de Registro de Vertimientos, según lo dispuesto en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 en su Artículo 1.
- El establecimiento según la información reportada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se encuentra incumpliendo los parámetros pH, DQO, DBO5 y Cromo Total, según los estándares de la Resolución No. 1074 de 1997 Artículo 3.
- El empresario no ha presentado las caracterizaciones representativas de los vertimientos industriales generados en el desarrollo de la actividad propia del establecimiento, como lo dispone la Resolución mencionada en su Artículo 4.

Además se tiene claro por parte de esta entidad que el representante legal del establecimiento en estudio, no ha mostrado interés alguno durante la realización de sus operaciones en el acogimiento de las normas ambientales que le son directamente aplicables al proceso productivo que desarrolla, toda vez que no ha presentado ninguna información del proceso productivo que desarrolla.

Una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos consagrados dentro de la presente actuación, se observa que el establecimiento denominado INDUSTRIA DE CURTIDOS EL PALMAR (Sucursal), presuntamente incumple las exigencias legales establecidas en la





RESOLUCION NO. 4 1 0 3

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL, SE FORMULAN UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Resolución No. 1074 de 1997, ya que no ha reportado documentación que establezca el cumplimiento de las disposiciones implantadas en la norma citada.

Esta Secretaria como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para iniciar investigación ambiental y formular cargos a los diferentes establecimientos, con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, y así mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y lo expuesto en el Concepto Técnico No. 009957 del 16 de Julio de 2008, la Dirección Legal Ambiental considera pertinente investigar para establecer si existe responsabilidad por parte del establecimiento INDUSTRIA DE CURTIDOS EL PALMAR (Sucursal) en el incumplimiento de las normas ambientales ya que según la información que obra en el expediente y lo evaluado en el Concepto Técnico prenombrado se encuentra incumplimiento las disposiciones de la Resolución 1074 de 1997.

Además, según la caracterización llevada a cabo por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá se encuentran en Unidades de Contaminación Hídrica MUY ALTO, por ello y en virtud de lo establecido en el articulo No. 5 de la Resolución No. 339 del 23 de Abril de 1999, el cual establece que dependiendo del grado de significancia establecido por impacto sobre el recurso hídrico "UCH" la Secretaria Distrital de Ambiente, mantendrá la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución No. 1476 del 22 de Junio de 2005, e impondrá las sancionatorias que estime necesarias.

Esta Secretaria como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer medias preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente, procederá a confirmar la medida de suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales generadas en el desarrollo del proceso productivo del establecimiento y que ocasionan agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, pues se encuentra que esta operando sin el debido permiso ni registro vertimientos y además esta generando un daño al recurso hídrico en virtud de la





RESOLUCION NO. 4 1

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL, SE FORMULAN UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

clasificación de UCH, así pues observamos que se da plenamente el precepto normativo establecido en el articulo 85 de la ley 99 de 1993.

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente, la Dirección Legal Ambiental en la parte resolutiva del presente acto 5administrativo mantendrá la Resolución No. 1476 del 22 de junio de 2000, por la cual el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente impuso Medida Preventiva de suspensión de actividades contaminantes, por el incumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997.

Por tanto la entidad está legitimada para tomar la decisión de esta providencia, además, de la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. "

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto No. 1594 de 1984, esta Secretaria, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a al Señor Leopoldo Gerena Yepes en su calidad de Propietario y/o Representante legal de INDUSTRIA DE CURTIDOS EL PALMAR (Sucursal), establecimiento ubicado en la Carrera 18 No. 59 A – 83 Sur, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

De acuerdo con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el





tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos sobre el medio ambiente, está Secretaria en la parte resolutiva del presente acto administrativo abrirá investigación por las conductas que ha dejado de realizar el establecimiento INDUSTRIA DE CURTIDOS EL PALMAR (Sucursal), con el propósito de investigar y determinar su responsabilidad sobre el incumplimiento de la Resolución No. 1074 de 1997.

Que la resolución antes citada expone en su artículo 1 que a partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente deberá registrar sus vertimientos ante esta entidad, de igual forma establece en el artículo tercero los parámetros que deben cumplir los vertimientos industriales que lleguen al recurso hídrico del Distrito.

Por su parte el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 164 consagra que los usuarios deberán caracterizar sus vertimientos y reportar los resultados periódicamente a la entidad solicitante.

Que el Artículo 200 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:





RESOLUCION NO. 5 4 1 0 7

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL, SE FORMULAN UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad competente acompañándole copia de los documentos del caso".

Que el artículo 202 del mismo decreto dispone que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 artículo primero literal "a", en la que se delegó a está, la competencia para iniciar investigaciones de carácter sancionatorio y realizar la formulación de cargos.

En merito de lo expuesto

JP





Ambientes s 4 1 0 7

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL, SE FORMULAN UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental en contra del Señor **Leopoldo Gerena Yepes** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2,264,373 de Zipaquira, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento **INDUSTRIA DE CURTIDOS EL PALMAR (Sucursal)**, ubicado en la **Carrera 18 No. 59 A – 83 Sur** de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por cuanto con su conducta presuntamente omisiva ha faltado al cumplimiento de las disposiciones legales de la Resolución No. 1074 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular contra el Señor Leopoldo Gerena Yepes identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2,264,373 de Zipaquira, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento INDUSTRIA DE CURTIDOS EL PALMAR (Sucursal), ubicado en la Carrera 18 No. 59 A – 83 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, los siguientes cargos:

Cargo Primero: Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.

Cargo Segundo: Por presuntamente no cumplir con los estándares en la Resolución No. 1074 de 1997 articulo 3, en cuanto a los parámetros de pH, DQO, DBO5 y Cromo Total.

Cargos Tercero: Por presuntamente no presentar caracterizaciones representativas de los vertimientos líquidos producidos dentro del desarrollo del proceso productivo, conforme a lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución No. 1074 de 1997.

ARTÍCULO TERCERO: El Señor Leopoldo Gerena Yepes identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2,264,373 de Zipaquira, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento INDUSTRIA DE CURTIDOS EL PALMAR (sucursal), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984.





PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a acargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar Señor Leopoldo Gerena Yepes identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2,264,373 de Zipaquira, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento INDUSTRIA DE CURTIDOS EL PALMAR (Sucursal), en la Carrera 18 No. 59 A – 83 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito para lo de su competencia, y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Dirección Seccional de Fiscalias de Bogotá para que asuma el conocimiento del presente caso y proceda a tomar las medidas que correspondan según su competencia y las disposiciones de la Ley 599 de 2001 Titulo XI capitulo Único.

ARTÍCULO SEPTIMO: Mantener la Medida Preventiva de suspensión de actividades contaminantes a la industria CURTIEMBRE EL PALMAR ahora INDUSTRIA DE CURTIDOS EL PALMAR (Sucursal), ubicada en Carrera 18 No. 59 A – 83 Sur Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, impuesta mediante la Resolución No. 1476 del 22 de Junio de 2005, por cuanto con su conducta ha presuntamente incumplido las disposiciones legales establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 1º pues presuntamente no cuenta con el registro de sus vertimientos, no cumple con los parámetros según lo dispuesto en el artículo 3º y no ha presentado caracterizaciones representativas de sus vertimientos según ordena el artículo 4º de la mencionada norma.

PARAGRAFO: La medida preventiva se mantendra hasta tanto se obtenga el permiso de vertimientos y de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

ARTÍCULO OCTAVO: Exigir al establecimiento INDUSTRIA DE CURTIDOS EL PALMAR (Sucursal), en cabeza de su representante legal y/o propietario el Señor Leopoldo Gerena Yepes identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2,264,373 de Zipaquira, para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes a





Secretaria Distrital Ambiente RESOLUCION NO.

A 107

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL, SE FORMULAN UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

informes en la Carrera. 6 No. 14 – 98, Piso 2 Oficina de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, así:

1. Diligencie el formulario Único Nacional de Solicitud de permiso de vertimientos y remitir la totalidad de la información requerida, la cual es indispensable para emitir concepto técnico, y realice la autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite del cobro por servicios de evaluación de permiso de vertimientos industriales de acuerdo con lo establecido en la Resolución DAMA No. 2173 del 31 de diciembre de 2003.

Presente la siguiente información:

- 2. Planos en los cuales se debe ver claramente con convenciones, colores y líneas, sistemas de tratamiento, redes de aguas lluvias, domesticas e industriales y las cajas de inspección interna (s) y externa (s) e identificar el sitio en el cual se realizan los aforos para los análisis de aguas, presentarlos en los tamaños convencional y carta.
- 3. Programa de tratamiento de sus vertimientos y cronograma detallado de actividades a desarrollar.
- 4. Programa de ahorro y uso eficiente del agua de conformidad con la ley 373 de 1997, quinquenal (5 años) basado en la oferta hídrica de la industria y el cual deberá contener el consumo en m3/mes frente a la producción de Kg/mes, indicadores de consumo por producto elaborado soportado con los comprobantes de la fuente de suministros de agua da la EAAB, metas de reducción de perdidas teniendo en cuenta el balance hídrico de la industria, las campañas educativas, la reutilización de aguas, los incentivos a los trabajadores; implementar el reuso obligatorio del agua, las aguas utilizadas deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo amerite; establecer los consumos básicos en función de los usos del agua, desincentivar los consumos máximos para cada proceso y establecer los procedimientos; como política de presupuesto de la empresa deberá incluir los costos de las campañas educativas y concientización en el uso eficiente y ahorro del agua.
- Presentar balance detallado de consumo de agua de la empresa, teniendo en cuenta la cantidad de agua que entra, la emitida al medio ambiente, la utilizada en actividades





RESOLUCION NO. 4 1 0 7

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL, SE FORMULAN UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

domesticas, la contenida en productos y la descargada a la red de alcantarillado, para lo cual debe tener presente:

- 5.1 Fuente de abastecimiento de agua potable.
- 5.2 Número de los diferentes contratos (cuenta interna) que tiene con la empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá.
- 5.3 Identificar los equipos que utilizan agua para su funcionamiento y sus respectivos consumos, así como indicar si cuenta con recirculación de agua.
- 5.4 Identificar los equipos que utilizan agua para su funcionamiento y sus respectivos consumos, así como indicar si cuentan con recirculación de agua.
- 5.5 Identificar los procesos y actividades que utilizan agua, con sus correspondientes consumos, así como indicar si cuentan con recirculación de agua de procesos.
- Reportar el número de empleados de planta y personal contratista, número de turnos, horas por turno, días de funcionamiento al año y horas de funcionamiento al día.
- 5.7 Indicar el periodo de tiempo en el cual se realiza el balance de agua, relacionando la fecha iniciación y terminación.
- 5.8 Reportar el consumo mensual de agua (m³/mes), correspondiente al periodo en el cual se realiza el balance; Este consumo debe ser soportado con copia de la facturación correspondiente al servicio de Acueducto y Alcantarillado.
- 5.9 Informar la fuente bibliográfica donde fueron obtenidos índices de consumo de agua teóricos relacionados con la actividad (en el evento de ser utilizados para la elaboración del balance)
- 5.10 Presentar diagrama de flujo de los procesos productivos indicando los índices de agua y materias primas empleadas, así como los caudales de salida, al igual que las perdidas, estas últimas deben detallarse e indicar la etapa del proceso donde se origina evaporación y la que queda en los productos
- 5.11 Definir los gastos de consumo de agua, para cada proceso, para lo cual deberá llevar el registro diario y horarios de dichos consumos, así como deberá establecer un indicador de consumo por producto terminado.
- 5.12 Presentar copia de facturación correspondiente al pago de los últimos tres (3) periodos por servicio de acueducto y alcantarillado de Bogotá u otros.
- 5.13 Realizar el cálculo de gasto de agua establecido en el formulario de registro de vertimientos, con el último recibo de acueducto.
- 5.14 Considerar como método para determinar el balance de agua, el caudal aforado.





DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente Ambiente Al 10

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL, SE FORMULAN UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 6. Presentar el manual de operación de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales (PTARI) el cual debe desarrollar, los siguientes aspectos:
- 6.1 Descripción del sistema de tratamiento implementado y de las unidades que conforman (anexar registro fotográfico de cada una de ellas).
- 6.2 Describir el proceso de tratamiento del afluente de agua residual industrial el cual debe incluir como mínimo.
- 6.2.1 Informar volumen de agua a tratar por cada unidad Vs. Tiempo.
- 6.2.2 Informar el volumen tratado por el sistema de tratamiento Vs. Tiempo de tratamiento.
- 6.2.3 Número de tratamientos realizados por el sistema de depuración de aguas residuales industriales en un día (24 horas).
- 6.2.4 Frecuencias de descargas del sistema de depuración a la red de alcantarillado, reportada en las siguientes unidades de tiempo (diaria, semanal y mensual).
- 6.2.5 Tiempo total de una descarga del sistema de tratamiento.
- 6.2.6 Presentar un plano en perfil a escala (1:50), que represente las unidades instaladas, conexiones, accesorios y equipos que conforman el sistema de tratamiento, e indicar el sentido del flujo.
- 7. Manual de mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales desarrollando las frecuencias de mantenimiento de las unidades que conforman la planta, cronograma de la unidad de tratamiento y procedimiento para el mantenimiento de las unidades.
- 8. Plan de Contingencia que se tiene para eventos de mantenimiento de las unidades el cual debe desarrollar los siguientes aspectos:
- 8.1 Análisis de riesgos generados en todos los procesos y sistemas de control ambiental implementados.
- 8.2 Evaluación de riesgos.
- 8.3 Asignación de prioridades.
- 8.4 Medidas inmediatas a implementar de acuerdo a la evaluación de riesgo (acciones correctivas).
- 8.5 Medidas a implementar de acuerdo a la evaluación de riesgos (acciones preventivas).





RESOLUCION NO. 5 4 1 0

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL, SE FORMULAN UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Una vez la industria tenga todos los documentos requeridos por esta Secretaría y haya implementado un sistema de tratamiento para los vertimientos industriales, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaria con destino Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para que estos procedan a determinar la metodología de muestreo y así caracterizar los vertimientos y evaluar la eficiencia del sistema de tratamientos implementado.

ARTÍCULO NOVENO: Oficiar a la Alcaldía Local de Tunjuelito para que verifique el cumplimiento de la Resolución No. 1476 del 22 de junio de 2005, por el cual el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente impuso Medida Preventiva de suspensión de actividades contaminantes al establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRE EL PALMAR, ubicada en Carrera 18 No. 59 A – 83 Sur Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Decreto No. 1594 de 1984

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 2 2 OCT 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA Directora Legal Ambiental रे

Revisó: Diana Patrícia Rios Proyecto: Ricardo G. Exp: D.M. 06- 99-185 C:T: 009957 del 16-07-08

